



EXP. N.º 01671-2007-PA/TC
PUNO
PAULA MAMANI DE PANCCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paula Mamani de Pancca contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 83, su fecha 22 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele y se le pague su pensión de viudez conforme a la Ley 23908 más la indexación automática trimestral, el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. Afirma que por Resolución N.º 000973-PV-DP-GDP-IPSS--89, de fecha 13 de abril de 1989, se le otorgó pensión de viudez por la suma de I/. 4,998.90 intis, a partir del 29 de octubre de 1988, no habiéndosele otorgado el 100% de la pensión de su causante.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda alegando que la demandante percibe una pensión de S/. 286.49 nuevos soles equivalente al 50% del monto de la pensión que correspondió a su cónyuge causante, de conformidad con el artículo 54 del Decreto Ley 19990, y que es proporcionalmente superior a la pensión mínima vigente.

El Juez del Juzgado Mixto de Melgar-Ayaviri, con fecha 2 agosto de 2006, declara improcedente la excepción deducida y fundada la demanda, considerando que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión debe ventilarse en el contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01671-2007-PA/TC
PUNO
PAULA MAMANI DE PANCCA

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita el pago de su pensión de viudez de conformidad con la Ley 23908, más la indexación automática trimestral, el pago de las pensiones devengadas e intereses legales.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión durante el referido periodo, es decir hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De la Resolución N.º 000973-PV-DP-GDP-IPSS--89, de fecha 13 de abril de 1989, de fojas 2, se advierte que se otorgó pensión de viudez a la demandante a partir del 29 de octubre de 1988, por un monto de I/. 4,998.90 intis, habiéndose determinado que al cónyuge causante le hubiese correspondido una pensión de I/. 9,997.79 intis.
6. La Ley 23908 (publicada el 7 de setiembre de 1984) dispuso en su artículo 2: "Fíjese en cantidades iguales al 100% y al 50% de aquella que resulte de la aplicación del artículo anterior, el monto mínimo de las pensiones de viudez y de las de orfandad y de ascendientes, otorgadas de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990".
7. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, 29 de octubre de 1988, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01671-2007-PA/TC
PUNO
PAULA MAMANI DE PANCCA

Supremo 027-88-TR, vigente desde el 01-09 al 31-10 de 1988, el Sueldo Mínimo Vital se estableció en I/. 1,760.00 intis, quedando establecida la pensión mínima legal en aplicación de la Ley 23908, en I/.5,280.00 intis.

8. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio de la demandante se ha inaplicado el artículo 2.º de la Ley 23908, por lo que, en virtud del principio *pro hómine*, debe ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 29 de octubre de 1988 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
9. Asimismo el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
10. Conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.
11. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es improcedente
12. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617, y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista y que, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).



EXP. N.º 01671-2007-PA/TC
PUNO
PAULA MAMANI DE PANCCA

13. Por consiguiente, al constatarse de fojas 3 que la demandante percibe la suma de S/. 286.49 nuevos soles se evidencia que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación del artículo 2.º de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la recurrente durante el periodo de su vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 000973-PV-DP-GDP-IPSS-89, de fecha 13 de abril de 1989.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante nueva resolución reconociendo el pago de la pensión mínima legal, con el abono de los reintegros e intereses legales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo que alega afectación de la pensión mínima vital vigente e **IMPROCEDENTE** en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

LO QUE CERTIFICO:

NADIA IRIARTE PAMO
Secretaria Relatora (E)